

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Olga Eufemia Mercedes Arias.
Abogado: Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurrida: Corporación de Fomento Industrial.
Abogados: Dr. César Montás Abreu y Licdos. Fabricio Geraldino y Justina Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Olga Eufemia Mercedes Arias, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1067310-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación México núm. 22, Ensanche Iván Klang Guzmán, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Peña Díaz, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogados de la recurrente Olga Eufemia Mercedes Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña, por sí y por el Dr. César Montás Abreu, y el Lic. Fabricio Geraldino, abogados de la recurrida Corporación de Fomento Industrial;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0024483-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Rubén Jiménez Bichara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Olga Eufemia Mercedes Arias contra la Corporación de Fomento Industrial, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio incoada por la señora Olga Eufemia Mercedes Arias contra la Corporación de Fomento Industrial, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Olga Eufemia Mercedes Arias y la Corporación de Fomento Industrial, por desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de Treinta y Seis Mil Noventa y Seis Pesos con 11/100 (RD\$36,096.11), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a la Corporación de Fomento Industrial, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario de Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 51/100 (RD\$425.51), a contar desde el veintitrés (23) de enero del año dos mil seis (2006), a favor de la trabajadora demandante; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y Olga Eufemia Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 00-995-2007 dictada en fecha 29 de mayo de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Olga Eufemia Mercedes Arias, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, actuando

por propia autoridad y contrario imperio, modifica el literal b), del ordinal primero, de la sentencia apelada, y condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a pagar a la señora Olga Eufemia Mercedes Arias, la suma de RD\$67,583.85 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 85/100), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, desglosados de la siguiente manera: 48 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,424.48; 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,957.14; 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,914.28; proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de RD\$10,140.00; lo que asciende a un total de RD\$48,435.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 00/100); suma a la que habría que descontarle los valores adeudados a la empresa por la trabajadora, para un total de Diecinueve Mil Novecientos Catorce Pesos Oro con 00/100 (RD\$19,914.00), más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$10,140.00 (Diez Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro con 00/100), y un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en los demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación a la ley, violación del artículo 1257 del Código Civil, contradicción de motivos, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá incurre en contradicción de motivos, porque no obstante haber declarado nula la oferta real de pago seguida de consignación, dispone la deducción de la suma consignada de los valores que el empleador estaba obligado a pagarle, pues si no era válida no podía producir ningún efecto, además de que ese pedimento no le fue formulado por nadie;

Considerando, que con relación a lo precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 1258 del Código Civil, señala en su numeral 3, entre otros requerimientos, que para ser válida la oferta real de pago debe ser hecha por la totalidad de la suma exigible, más los intereses generados por la misma. Que tratándose de un desahucio ejercido en fecha 10 de mayo de 2005, tomando en consideración los diez días de plazo que la ley otorga al empleador a los fines de que efectúe el pago correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, y habiéndose hecho la consignación el 2 de febrero de 2006, además de reducir los valores adeudados por concepto de préstamos a la empresa, necesariamente la misma tenía que contemplar en el pago, los valores correspondientes al cálculo contemplado en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, así como los valores restantes, por concepto de prestaciones laborales y derechos

adquiridos, por lo que el valor de la oferta para su validez debía ascender a Diecinueve Mil Novecientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$19,914.00), luego de deducidos los valores adeudados por la trabajadora a la empleadora, sin perjuicio del cálculo correspondiente a un día de salario, desde los diez días posteriores al desahucio hasta la fecha en que se realiza la oferta real de pago; que al ser los valores ofrecidos por el ofertante inferiores a esta suma, cabía declarar nula la oferta, y en consecuencia rechazar la demanda en validez, tal y como lo dispuso el Juez a-quo en su decisión, por lo que procede confirmar en este aspecto la sentencia apelada; que una vez hecha la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos, las sumas consignadas, conforme lo establece jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, se asimilan al pago, por lo que los valores consignados deben ser deducidos de la totalidad de los valores condenatorios de la presente sentencia, es decir deducir la cantidad consignada de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$5,369.99)”;

Considerando, que la oferta real de pago seguida de consignación que tienen efectos liberatorios, son aquellas que se hacen válidamente por la totalidad de la suma adeudada;

Considerando, que para un tribunal decidir que una suma de dinero depositada en consignación sea deducida del monto de la cantidad adeudada a un acreedor, es necesario que dicha consignación haya sido declarada válida o en su defecto que el tribunal haya dispuesto la entrega de la suma al consignatario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo a pesar de considerar nula la oferta real de pago y rechazar la demanda en validez de la misma, dispuso que los valores consignados debían ser deducidos de la totalidad de los valores que correspondían a la demandante, como si éste los hubiera recibido o se impusiera a la demandada la obligación de entregarlos, decisión ésta que constituye una violación a la ley y deja carente de base legal a la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial y acogió en parte el recurso de Olga Eufemia Mercedes Arias, sin embargo, ordenó compensar las costas, lo que era incorrecto, porque esa compensación procede cuando los litigantes sucumben en algunos puntos y la recurrida sucumbió en todos al no ser, su recurso acogido en parte alguna, por lo que tenía que ser condenada al pago de las costas;

Considerando, que cuando ambas litigantes sucumben en sus pretensiones, ya fueren total o parcialmente, es facultativo de los jueces compensar las costas entre ellas, de donde resulta que no tienen la obligación de imponer la condenación por este concepto a una de ellas, por lo consiguiente no constituye ninguna violación a la ley, cuando disponen de esa compensación, sin medir el grado en que ambas partes han sucumbido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la Corporación de Fomento Industrial interpone un recurso de casación incidental, en el que propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Violación del principio de racionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y desconocimiento propiamente dicho a la ley de la materia. Fala de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, sin tomar en cuenta que si se aceptó una compensación por una deuda contraída por la trabajadora con la empresa, por el monto de Veintiocho Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$28,520.00), esta suma tenía que verse como un pago recibido por ella, por lo que no se le podía aplicar dicho artículo, el cual ha sido instituido para aquellos casos en que los empleadores ejercen un desahucio y se resisten a pagar las indemnizaciones laborales, que no es el caso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme a los documentos depositados por la recurrente principal, recurrida incidental Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la recurrida principal, recurrente incidental, al momento de su desahucio adeudaba a la empresa la suma de Veintiocho Mil Quinientos Veinte Pesos Oro (RD\$28,520.00) por concepto de dos préstamos suscritos a través de la empresa, uno por un valor de Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 10/100 (RD\$9,162.10) con la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples CFI, Inc., y otro de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$19,358.86) con el Banco de Reservas, documentos y contenidos que no fueron controvertidos ni ante el Juez a-quo ni ante esta alzada por la señora Olga Eufemia Mercedes Arias, por lo que el Tribunal admite como buenos y válidos los acuerdos y valores contenidos en ellos”;

Considerando, que en cuanto a la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, es el criterio constante de esta Corte que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretados de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido tal y como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio y;

Considerando, que tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte, en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el concepto de indemnización por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, cuando la

suma adeudada por estos conceptos es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan a este por dichas indemnizaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró válida la compensación hecha por el empleador de una deuda que había contraído la trabajadora con él, lo que debe considerarse como parte del pago de las indemnizaciones laborales que correspondían a la demandante, lo que significa que la demandada sólo dejó de pagar una parte de dichas indemnizaciones, lo que obligaba al tribunal a determinar el porcentaje de la suma dejada de pagar por ese concepto para determinar en que medida era aplicable el día de salario por cada día de retardo en el pago, que establece el referido artículo 86 del Código de Trabajo; que al no proceder de esa manera el Tribunal a-quo dejó su decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la deducción de la suma depositada en consignación del monto de las condenaciones impuestas al empleador y en lo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en ambos recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do